



NUMERO 60.

Sábado 15 de Octubre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 80.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden comunicada á este Gobierno confecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por los Ayuntamientos de Ceclavin y Majadas, de esa provincia, solicitando autorizacion para cambiar las obligaciones que posee del ferro-carril del Tajo, por otras de la nueva sociedad del de Madrid á Cáceres y Portugal:

Resultando que este expediente es idéntico en el fondo á los instruídos por los pueblos de Torrejoncillo y Navas del Madrono, tambien de esa provincia:

Considerando que en dichos expedientes fué oída la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, que evacuó sus informes en 23 y 26 de Febrero último en sentido de que procede conceder la autorizacion que se pretendía, con la condicion de que el plazo que se señale para que la empresa devuelva á los pueblos el importe de las obligaciones, cuando tenga que emplearlo en obras, no exceda de seis meses:

Considerando que las resoluciones recaídas en esos expedientes en 7 y 23 de Marzo fueron conformes con los citados dictámenes de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada por los mencionados Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 12 de Octubre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Circular núm. 81.

El Excmo. Sr. Gobernador militar me participa la desercion del artillero del segundo regimiento montado Juan Grande Vinagre, cuya media filiacion á continuacion se inserta.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de dicho Excmo. Señor.

Cáceres 12 de Octubre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Filiacion del artillero segundo Juan Grande Vinagre.

Estatura un metro 562 milímetros, hijo de Juan y de Romana, nació en Moraleja, Juzgado de primera instancia de Coria, provincia de Cáceres, Capitanía general de Extremadura, el dia 24 de Diciembre de 1863, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 20 años, un mes y 30 días; su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales estas; pelo y cejas negro, ojos id., color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, su frente regular, su aire marcial, su produccion buena. Acreditó no saber leer ni escribir.

Fué declarado soldado por su pueblo para el reemplazo de 1883.

Tuvo ingreso en Caja en 23 de Febrero del mismo año.

#### Circular número 82

Segun telégrama del Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real fecha de ayer, ha sido robada la Iglesia de

Villamayor de Calatrava, habiéndose llevado los efectos siguientes:

Una casulla de terciopelo encarnada.

Una casulla de damasco encarnada con galon dorado.

Otra blanca lo mismo que la anterior con el paño de color.

Otra floreada blanca.

Una dalmática de igual clase.

Tres albas de hilo con encajes, dos de ellas en buen estado y la otra usada.

Dos crimeras de plata meneses.

Una concha de plata.

Tres rosarios de cuentas pequeñas engarzadas en plata uno blanco, otro encarnado y otro dorado.

Una media luna de la Virgen del Rosario, de plata.

Copon pequeño con la copa de plata y el pie de metal, con las sagradas formas.

Fracturada la puerta de entrada, la de los sagrarios, el archivo parroquial y un arcon que se encuentra en la sacristía.

Y en su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los autores del robo, y á su detencion, como igualmente los objetos robados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion.

Cáceres 12 de Octubre de 1883

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 281, correspondiente al dia 8 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman decretada por V. S., dicho alto cuerpo á emitido con fecha 25 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden d. 1.º del actual se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspension del Alcalde y del Secretario interino del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman, provincia de Cáceres, á fin de que la misma informe por lo que respecta al último.

Los cargos que sirvieron de fundamento el Gobernador para decretar la suspension del referido funcionario son: que separadamente del libro de actas existía un cuaderno con señales evidentes de haberse intercalado tres pliegos con 12 actas de otras tantas sesiones; que en el expediente instruido para la constitucion de la Junta municipal aparecía un certificado del acta de la sesion del 6 de Agosto, expedido por el Secretario, que no constaba en el acta original unida á las diligencias instruidas por el Delegado; que en el expediente formado para la aprobacion del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1882-83 figuraba un acta del 13 de Agosto en que constaba haberse discutido y votado aquél, siendo así que en la de la misma fecha estampada en el libro no se hacía mérito del presupuesto; que en el expediente instruido en su dia para la separacion del que fué Secretario D. Victoriano Gonzalez Nuevo, al practicarse la ampliacion mandada en la Real orden de 6 de Mayo de 1882, se certificó por el Secretario, hoy suspenso, obrar en el Archivo municipal todos los documentos, cuya falta mencionaba dicha Real orden, certificacion que calificó de falsa como las anteriores el Delegado del Gobernador por no existir en el archivo tales documentos.

Dada audiencia al interesado, con arreglo á lo prescrito en el art. 124 de la ley, manifiesta que es un hecho inexacto que hubiera un cuaderno separado del libro de sesiones, y se bubiesen en él intercalado actas.

Niega tambien que existe falta de conformidad entre el acta de 6 de Agosto estampada en el libro y lo

que obra en el expediente instruido para la formación del presupuesto de 1882-83, asegurando que éste se discutíó, y que el acta referente al particular se halla en el libro de las sesiones de la Junta de asociados.

En cuanto no haber parecido los documentos cuya falta motivó la separación del Secretario D. Victoriano Gonzalez Nuevo, dice que del Archivo municipal no se ha extraído ninguno, existiendo todos los papeles á que se refiere la Real orden de 6 de Mayo, según tiene certificado.

Observa la Sección que al tratar de desvanecer D. Pedro Arroyo los cargos que se le imputan no acompaña al efecto prueba ni documento alguno que justifique sus asertos, siendo esto tanto más reparable, cuanto que no obstante negar el hecho de haberse llevado por separado un cuaderno de actas en las diligencias instruidas por el Delegado, tiene dicho, bajo su firma, que se había presentado á éste un libro de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el año económico de 1881-82, y cuatro pliegos más de actas de sesiones correspondientes al mismo período, en las cuales se hallaba en blanco el folio siguiente á la del 6 de Agosto, y que no había actas de sesiones respectivas al ejercicio corriente.

Esta diligencia, suscrita como se ha dicho por el mismo Secretario interino D. Pedro Arroyo, contradecía en parte sus descargos, á lo que se agrega también la circunstancia de que habiéndose dispuesto por el Gobernador y por la Comisión provincial respectiva, y separadamente visitas de inspección á las oficinas municipales han dado iguales resultados, consignando la última Corporación en su informe que el Secretario, bien fuera por falta de aptitud ó sobra de abandono, distaba mucho de merecer seguir desempeñando la Secretaría.

Esta indicación, unida á la falta de pruebas para justificar sus descargos D. Pedro Arroyo, y á la circunstancia también de hallarse éste desempeñando el cargo solo con el carácter de interino, son razones que en sentir de la Sección no permiten que continúe en tal estado de interinidad el desempeño de la Secretaría del Ayuntamiento, y en tal concepto opina que á tenor de lo dispuesto en el art. 122 de la ley, procede que el Ayuntamiento declare la vacante, y, previo concurso, haga el nombramiento de Secretario en propiedad y lo comunique al Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 280, correspondiente al 7 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olula del Rio, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olula del Rio, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería en 11 del mes último.

Aparece de los antecedentes que se acompañan que por efecto de la denuncia formulada por un vecino del indicado pueblo acerca de los abusos y trasgresiones en que venía incurriendo el Ayuntamiento, el Gobernador nombró el Delegado, y del expediente instruido por éste, resultó que la persona que servía el cargo de Alcalde en el bienio anterior había exigido una multa en metálico y cantidades á diferentes vecinos: que desde el año de 1880 no se ha rectificado el padrón de vecinos: que el expediente de elección de Concejales y las listas electorales adolecen de vicios: que no se han formado los estados trimestrales de acuerdos del Ayuntamiento, ni publicado los resultados de la recaudación é inversión de fondos: que no existe inventario de los documentos del Archivo ni se acuerda la inversión mensual de fondos: que no se han anotado en el libro de arqueo diferentes cantidades, entre ellas 6.525 pesetas 90 céntimos entregadas en 12 de Junio último por el contratista de espartos, suma que no fué posible averiguar si se hallaba en Depositaria, porque no existe arca de tres llaves y el Depositario estaba fuera del pueblo en uso de licencia: que la Junta de Senadores y Diputados hizo un donativo de 2.500 pesetas al Pósito, que se repartieron entre 14 individuos, seis de ellos Concejales: y habiéndolas reintegrado se han vuelto á repartir entre 11 personas, cuando en el pueblo existe un gran número de labradores: que se reedificó la Casa Consistorial sin instruir el oportuno expediente, y sin que lo acordase el Ayuntamiento: que no se llevan los libros de acuerdos de las Juntas municipales y de Instrucción pública, no se forman presupuestos adicionales y contiene graves defectos el repartimiento de 1882-1883: que no se acuerda con las formalidades debidas al reparto de los aprovechamientos del monte comun; y que en Noviembre y Diciembre del año último se toleró, mediante precio, que se practicase una nueva cogida de esparto.

Fundado el Gobernador en la gra-

vedad de estos hechos y en que el Ayuntamiento actual se compone de los mismos individuos que lo formaban en el bienio anterior, acordó suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

La Sección reconoce que, según se desprende de los documentos adjuntos, la Administración del pueblo se halla profundamente perturbada; que se han cometido grandes abusos, y que no se cumplen las prescripciones de la ley.

Estos males exigen rápido y eficaz remedio para que las disposiciones vigentes sean debidamente observadas y para que su continuación no perjudique los intereses públicos que quizá hayan sido lesionados.

Estos fines se alcanzarán dictando el Gobernador las medidas necesarias para regularizar la Administración é instruyendo los oportunos expedientes con objeto de depurar si los diferentes abusos cometidos han perjudicado los intereses comunales, en cuyo caso debe la misma Autoridad disponer el resarcimiento por los que resulten causantes de ellos y pasar los antecedentes á los Tribunales si alguno ó algunos de los hechos que descubra reviste caracteres de delito.

Según consta á V. E., con arreglo á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, las correcciones gubernativas de que trata el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, solo pueden imponerse dentro del bienio en que se han cometido las faltas que motiven la imposición de aquéllas, aun cuando el Ayuntamiento se componga de las mismas personas; y como las trasgresiones á que el expediente se refiere son anteriores á 1.º de Julio último, época en que se constituyó la Municipalidad suspensa, siquiera la formen los individuos que constituían la que cesó en 30 de Junio, no cabe imponerles pena alguna gubernativa por tales abusos, lo cual no obsta para que, así administrativa como judicialmente, se les exijan las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Lo único que, en sentir de la Sección, pudiera hacerse sería dirigirles un severo apercibimiento, porque no consta que desde el 1.º de Julio hasta el 11 de Agosto en que fueron suspendidos corrigiesen como debían haberlo hecho los vicios de la Administración municipal. En algunas de las declaraciones prestadas en el expediente se denuncian hechos de una gravedad tal, así respecto del que era Alcalde en el bienio anterior como de otros empleados, que juzga la Sección que se deben poner en conocimiento de los Tribunales.

En resúmen, opina la Sección que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta por el Gobernador y apercibir severamente al Ayuntamiento.

2.º Prevenir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo, conforme á lo que se indica en el cuerpo del dictamen.

Y 3.º Pasar desde luego á los Tri-

bunales testimonio de las declaraciones que obran en el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

En la Gaceta de Madrid, núm. 268, correspondiente al día 25 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Modificado por la ley vigente de presupuestos el concepto de la partida que figura en el capítulo 5.º, art. 2.º, con destino á las Comisiones de inspección anual sobre los establecimientos de Instrucción pública, resulta evidente la necesidad de alterar las condiciones en que se viene prestando este servicio y la de suprimir los Inspectores elegidos por los Claustros que se crearon por la Real orden de 4 de Marzo de 1882.

De acuerdo con la nueva ley, y con el fin de evitar los inconvenientes que pueda sufrir la enseñanza universitaria desempeñándose por Catedráticos las visitas de inspección durante la época del curso, el Ministerio de Fomento procurará establecer un sistema diferente, que permita obtener los mismos favorables resultados en bien de los estudios, encargando las Inspecciones á personas que no se hallen obligadas á la asistencia de las clases, y dirigiendo su gestión con la debida preferencia á los distritos y establecimientos que lo requieran con mayor perentoriedad y eficacia.

Fundado en lo que prescribe la citada ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 4 de Marzo de 1882, sin perjuicio de que los Inspectores que han funcionado durante el último ejercicio cumplan á la mayor brevedad la quinta de las disposiciones de aquella Real resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.—GAMAZO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 248, correspondiente al día 5 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expe-

diente instruido á instancia del Ayuntamiento de La Union, provincia de Murcia, sobre rebaja de su actual cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de La Unión, Murcia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que el expresado Ayuntamiento solicita la baja por creer excesivo el cupo señalado.

El Administrador de Propiedades é Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad:

Y la Dirección general propone se rebajen al Ayuntamiento reclamante 26.328'45 pesetas:

Considerando que el encabezamiento actual importa 191.988 pesetas, y que anteriormente á la ley de 31 de Diciembre de 1881 solo ascendía á 94.662'60 pesetas;

Y considerando que esta diferencia entre un cupo y otro acusa que el aumento excede con mucho del 75 por 100 que determinan las disposiciones vigentes;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, opina que procede rebajar el encabezamiento del referido pueblo en la suma indicada por la Dirección, que es en la que excede del 75 por 100 ya dicho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Agosto de 1883 — CUESTA.—Sr. Director gener de Impuestos.

En la Gaceta de Madrid núm. 277, correspondiente al día 4 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Jarandilla, provincia de Cáceres, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su nuevo cupo asciende á poco más del 15 por 100, y por lo tanto no le comprende el beneficio otorgado por la ley de 6 de Julio de 1882, cuyo espíritu fué limitar los aumentos que escudieran del 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5'24 pesetas, obtiene un beneficio de 51 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Agosto de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Impuestos.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Noviembre del año económico de 1883 á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	TOTAL	
	Artículos.	por capitulos.
	Pesetas.	Pesetas.
<b>SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.</b>		
<b>CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>		
1.º Indemnizacion de los Sres. Diputados, Vocales de la Comision provincial. ....	1250	6389 57
2.º Personal de la Diputacion y empleados en sus tres secciones de Secretaria, Contaduría y Depositaria. ....	4000	
3.º Material de la Diputacion, Contaduría de fondos provinciales, Depositaria y análogos. ....	650	
4.º Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales. ....	72 91	
5.º Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. ....	250	
6.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. ....	166 66	
<b>CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>		
1.º Gastos de quintas. ....	»	500
2.º Idem del servicio de bagajes. ....	»	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial. ....	»	
5.º Idem de calamidades públicas. ....	500	

CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

1.º Material para estas mismas obras. ....	»	»
3.º Gastos de la cárcel de Audiencia. ....	»	»
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. ....	250	250

CAPITULO IV.—CARGAS.

5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. ....	»	»
--	---	---

CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

1.º Junta provincial del ramo é Intervención de primera enseñanza. ....	375	5529 16
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. ....	3500	
3.º Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros. ....	850	
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras. ....	450	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. ....	187 50	
6.º Biblioteca provincial. ....	166 66	

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

1.º Atenciones de la Junta provincial y delineantes. ....	3000	13000
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. ....	5000	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos. ....	5000	

CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.

1.º Gastos de cárceles. ....	»	»
<b>CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. ....	500	500

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública. ....

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. ....	»	»
--	---	---

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. ....

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior. ....	»	»
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. ....	»	»
<b>Total general. ....</b>		<b>26168 73</b>

En Cáceres á 1.º de Octubre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Joaquín Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro Lopez Montenegro.

La Comision provincial, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Octubre de 1883.—El Vicepresidente, Pedro Lopez Montenegro.—P. A., el Secretario, Máximo Tuñon.—Es copia.

D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de instruccion de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que por el elector D. Antonio García Bonilla, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda solicitando, que

Alonso Perez Marquez y Juan Gutierrez Tirado, vecinos de Robledillo, sean excluidos de las listas electorales para Diputados á Cortes, porque ninguno de ellos satisface la cuota que determina el art. 15 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878. Lo que se hace público por el pre-

sente segun dispone el art. 27 de referida ley.

Expedido en la ciudad de Trujillo á 10 de Octubre de 1883.—Macario Rodriguez.—Rufino B. Romero.

**D. Trinidad Lizana, Juez de instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.**

Hago saber: Que habiendo sido hurtado el dia 3 de Setiembre último, á Evaristo Iglesias Santiago, en las inmediaciones de la Estación del ferrocarril de esta villa, los efectos que á continuación se expresan, he acordado en la causa que con tal motivo se instruye, expedir el presente anuncio, para que por las Autoridades ó agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de dichos efectos, y los presenten en este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Navalmoral de la Mata á 9 de Octubre de 1883.—Trinidad Lizana.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

**Efectos hurtados.**

Un reloj áncora de plata, línea recta, guarda polvo de idem, esfera plateada, número 33.373, tiene la anilla donde engancha la cadena rozada, y la máquina de níquel.

Una cadena de acero sin muletilla, suplida por una cinta de alpaca.

Ocho duros en pesetas, monedas de dos pesetas, un duro de veinte reales, una moneda de dos reales y medio y algunos ochavos y céntimos.

Dos cajetillas de cigarros hechos de á real de la fábrica de Marid.

Un pañuelo de la nariz blanco con dibujos encarnados.

Y una navajilla pequeña con cachas de nácar.

**D. Pantaleon Zanca, Escribano del Juzgado de primera instancia de Coria y su partido.**

Certifico: Que en el incidente de pobreza á instancia de Paulino Nuñez Lovato para litigar con D.ª Catalina Chumacero y Golfín, se ha dictado la siguiente

**Sentencia.**

En la ciudad de Coria á 29 de Setiembre de 1883, el Licenciado don Joaquin Montero Gomez, Juez Municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Paulino Nuñez Lovato, vecino de Villa de Grimaldo, anejo de Holguera, representado por el Procurador D. Juan Antonio Noguera y defendido por el Licenciado D. Francisco Manuel Fernandez, con D.ª Catalina Chumacero y Golfín, esposa de D. Angel María Vargas, vecino de Rivera del Fresno en rebeldía, entendiéndose respecto á estos autos con los estrados de este Juzgado y en los que ha sido parte el Ministerio fiscal, sobre que se declare al primero pobre para litigar

con los segundos como dueños estos de la dehesa de Grimaldo, condado de la Oliva.

Vistos y

Resultando que Paulino Nuñez Lobato, solicitó se le declarase pobre para litigar con D.ª Catalina Chumacero y Golfín, esposa de D. Angel María Vargas y Brito, fundando su pretensión en la carencia de bienes que le produzcan el doble jornal de un bracero en la escasa villa de Grimaldo.

Resultando que dada audiencia á la D.ª Catalina Chumacero y Golfín y al Ministerio fiscal, éste contestó á la demanda exponiendo su conformidad con la pretensión aducida siempre que se justificasen los extremos alegados por el actor, habiendo trascurrido el término del emplazamiento sin que la D.ª Catalina Chumacero y Golfín, ni su esposo se apercibiesen en los autos, por lo cual le fué acusada la rebeldía por la parte actora.

Resultando que por esta se ofreció prueba y admitida como pertinente se ha practicado con las debidas citaciones en tiempo y forma oportuna de la que aparece justificado que Paulino Nuñez Lovato, no reúne los medios de subsistencia ó producto líquido equivalente al doble jornal de un bracero en el pueblo de su residencia, cuyo jornal no excede en ningun tiempo de cinco reales diarios.

Resultando que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando que la justicia debe administrarse gratuita á los pobres.

Considerando que deben ser declarados pobres y obtener la defensa gratuita los que vivan solo de rentas ó cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos estén graduados en una suma inferior al doble jornal de un bracero en el lugar de su habitual residencia.

Visto lo dispuesto en los artículos 13 y 15, número 3.º de la ley de enjuiciamiento civil.

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro pobre para litigar con D.ª Catalina Chumacero y Golfín, á Paulino Nuñez Lobato y por lo tanto con derecho á los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta mi sentencia de la que se remitirá edicto para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 769 de expresada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Montero.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que certifico.—Coria 29 de Setiembre de 1883.—Pantaleon Zanca.

Lo inserto está conforme con su

original á que me remito, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Coria á 29 de Setiembre de 1883.—Pantaleon Zanca.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

PASARON.

**Vacante de Médico-Cirujano.**

Se anuncia por segunda vez la titular de Medicina y Cirujía de esta villa, con el sueldo anual de 900 pesetas pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de cumplir las que le impone el art. 3.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y demas que estipule con el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Pasaron 6 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Gabriel Gonzalez.

**Vacante de inspector de carnes.**

Lo está la de esta villa, con el sueldo anual de 125 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta dias, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Pasaron 6 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Gabriel Gonzalez.

MEMBRIO.

**Vacante de Sepulturero-Pregonero.**

Hallándose vacante la plaza de Sepulturero-Pregonero de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 183 pesetas que, con los demas emolumentos que disfrute, puede calcularse en una peseta y 25 céntimos diarios, se hace público por medio del presente, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias.

Membrio 10 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel Gilete Gomez.

NAVAS DEL MADROÑO.

**Subasta de consumos.**

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria de este dia ha acordado, en vista de lo resuelto por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en el expediente de subasta de los derechos de las especies en consumo en el presente año económico; sacar nuevamente á remate público los derechos de precitado impuesto, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia 20 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo e

tipo y condiciones que se relacionan en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que determina la Instrucción del ramo hoy vigente.

Navas del Madroño 10 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Tomás Galan.

CÁCERES.

EXTRACTO de los fondos recaudados é invertidos por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico actual.

Postos. Cia

**INGRESOS.**

Existencias en fin del trimestre anterior.....	5
Propios.....	15750
Montes.....	1073
Impuestos establecidos... ..	40042 85
Impuestos extraordinarios eventuales.....	45467 67
Recursos para el déficit .....	102338 52
<b>Total.....</b>	<b>102338 52</b>

**GASTOS.**

Ayuntamiento.....	20745 99
Policía urbana.....	9379 74
Beneficencia municipal... ..	120
Obras públicas.....	4581 16
Imprevistos.....	2783 69
<b>Total.....</b>	<b>37610 58</b>

**RESÚMEN.**

Ingresos.....	102338 52
Gastos.....	37610 58
Existencia para el siguiente.....	64727 94

Cáceres 10 de Octubre de 1883.—El Contador Interventor, José Barriga y Tejada.—V.º B.º, El Alcalde, Pelayo.

**ANUNCIOS.**

**Se arriendan yerbas para 1.500 ovejas en las dehesas Palacio y Palacito, término de esta capital.**

**Tienen pasto y no están infestadas de viuela.**

**En la Imprenta de este periódico darán razon.**

**TRATADO DE COCINA ECONOMICA MADRILEÑA.**

**Libro útil á todas las clases de la sociedad.**

Forma un tomo de 72 páginas, el cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el ínfimo precio de *dos reales*.

Cáceres: 1883.  
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19